

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 1 - 2023/24 ADOPTADA EN SESIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo BAR ONA TX, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 11 de septiembre de 2023, por el que se le sanciona con la pérdida del partido por el resultado 1 – 0, sanción económica triple y 10 puntos de su deportividad (Art. 122.A.1 y 2) y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

ÚNICO. – La sanción acordada por el Comité de Competición respecto de la incomparecencia en el partido con referencia número 25 contra el equipo KIROL SPORT ARNINATXETA, habiendo avisado previamente a la Organización de que sus jugadores no podían acudir, se apoya en los artículos 122.1.A y 61 ROC.

Así, el recurrente incurre en una infracción que quedaría encuadrada dentro del citado artículo 122 ROC. Pues, según se desprende del propio recurso, se advirtió a la organización de que gran parte de los jugadores no iban a estar disponibles para jugar en la fecha prevista para el partido, por lo que se solicitó el aplazamiento.

El aplazamiento se regula en el artículo 61 del ROC, siendo que se establece en su primer apartado lo siguiente:

“En el caso de un adelanto o aplazamiento impuesto por la Organización por motivos excepcionales se propondrá a los equipos alcanzar un acuerdo entre ellos para nueva fecha y hora. Si no hay acuerdo entre los equipos será el Comité de Competición quien decida, dando preferencia si es posible al horario propuesto por el equipo local.”

Por un lado, se determina que si concurriesen circunstancias excepcionales la Organización propondrá fijar mediante mutuo acuerdo una nueva fecha para la celebración del partido.

Por otro lado, se dispone que, en defecto de acuerdo de los equipos, corresponderá al Comité de Competición decidir la fecha del encuentro, teniendo preferencia aquel horario que haya sido propuesto por el conjunto local.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa los equipos no alcanzaron un acuerdo y el Comité de Competición, en aplicación de las normas que regulan los aplazamientos de partidos en la competición que han sido anteriormente expuestas, priorizó el horario que en su día propuso el equipo local, por lo que los jugadores del BAR ONA TX no acudieron y, consecuentemente, el equipo incurrió en la infracción del artículo 122 ROC.

En este punto cabe recalcar que el artículo 61 ROC permite el aplazamiento de los partidos, pero son los equipos los que deben alcanzar un acuerdo para la modificación de la fecha de celebración de los partidos, no pudiendo la Organización o uno de los equipos imponer unilateralmente, sin previo acuerdo con el otro equipo, un horario nuevo para un partido.

Asimismo, conviene destacar que no cabe, en ningún caso, trasladar la culpa de la incomparecencia al Coordinador de la competición, como hace el recurrente, puesto que el aplazamiento es una posibilidad prevista para circunstancias excepcionales. Es decir, no estamos ante una obligación exigible tanto a la Organización como al equipo rival un horario, sino que únicamente se puede aplazar un partido si consta la voluntad para ello de ambos equipos.

Igualmente, cabe mencionar que este Comité entiende la excepcionalidad de un evento como es una boda, pero ha de reiterarse que la normativa exige, por un lado, las circunstancias excepcionales, que sí que han tenido lugar en este caso, y, por otro lado, el acuerdo entre ambos equipos por un nuevo horario y fecha, que no se ha producido.

Así pues, esta es la razón que ha llevado a actuar de esta manera a la Organización y que, analizados los artículos de cuestión, resulta correcta y ajustada al Reglamento. Por tanto, no cabe responsabilizar ni a la Organización ni al Coordinador de la misma por la incomparecencia del recurrente al partido.

Cabe añadir que no procede la inaplicación de la sanción de multa triple y 10 puntos de deportividad, toda vez que es la única sanción prevista en el artículo 122.A para la infracción que, como se ha analizado a lo largo de la presente resolución y al no concurrir la agravante de reincidencia, ha sido cometida por el recurrente.

Por todo ello, este Comité entiende que la sanción acordada por el Comité de Competición es correcta y ajustada a lo establecido en el Reglamento Oficial de la Competición.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- DESESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso interpuesto por el delegado del equipo BAR ONA TX, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 11 de septiembre de 2023, por el que se le sanciona con la pérdida del partido por el resultado 1 – 0, sanción económica triple y 10 puntos de su deportividad (Art. 122.A.1 y 2), SANCIÓN QUE SE CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 21 de septiembre de 2023

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO